



RESOLUCION No. CSJMER17-231
15 de noviembre de 2017

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00190 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Duván Alberto Mosquera Cortés al Proceso Ejecutivo Laboral No. 50001 31 05 003 2017 00407 00, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Duván Alberto Mosquera Cortés y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado Duván Alberto Mosquera Cortés, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-190, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Laboral No. 50001 31 05 003 2017 00407 00, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, señalando que el 8 de marzo de 2017 radicó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía que le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, cuyo Despacho rechazó la misma en razón a la falta de competencia y la remitió a reparto de los Juzgados Laborales el 10 de julio del año en curso y en esa ocasión presentó Vigilancia Judicial Administrativa ante las inconsistencias presentadas en mencionado trámite.

El 25 de julio de 2017, le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, el cual ingresó al despacho el 2 de agosto de 2017, para ser calificada la demanda, sin que a la fecha se haya resuelto sobre la misma, aunado a que se encuentra acompañada de medidas cautelares que de conformidad con lo establecido en el C.G.P debe resolverse a más tardar al siguiente día del reparto y a la fecha han transcurrido más de 2 meses al despacho, siendo ésta una mora injustificada del Juzgado.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 13 de octubre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 18 de octubre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-1879 de 18 de octubre de 2017, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, Doris Nayibe Navarro Quevedo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de realizada la Visita Especial al expediente, se pudo constatar que el correspondió el conocimiento del proceso por reparto de 24 de julio de 2017, el 2 de agosto de 2017, el expediente ingresó al despacho y el 13 de octubre se recibió memorial suscrito por el apoderado de la demandante en el manifestó su inconformidad por la dilación del proceso.

Ahora bien, vez analizado en su primer informe rendido por la funcionaria requerida, el 25 de octubre de 2017, señaló que el 2 de agosto del presente año el proceso ingresó al despacho y que con anterioridad a éste, hay al despacho varios procesos que al igual que el del quejoso, tienen medidas cautelares y están en turno de ser resueltos, muchos de ellos de alta complejidad.

También presentó relación 213 procesos que se encuentran al despacho para ser resueltos y aclaró que a diferencia de lo señalado por el quejoso, el expediente no se encuentra para proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas, sino que se debe estudiar la competencia del asunto por parte del Despacho, por lo tanto el tiempo perentorio que aduce el peticionario no aplica para el caso en concreto.

Así mismo, señaló que la demora por parte del Juzgado no ha sido injustificada, puesto que ésta se ha debido al cúmulo y la carga excesiva de trabajo y que no entiende lo que quiere decir el quejoso al indicar que el Despacho ha aplicado errados conceptos jurídicos que han ido en detrimento de los intereses de sus representados, cuando el Despacho no ha proferido ninguna decisión al respecto.

En cuanto a la carga laboral del Despacho, afirmó que en el año 2016 el reparto de procesos de primera y segunda instancia correspondió exclusivamente a ese Despacho lo que generó un cúmulo de trabajo al recibirse 1210 expedientes, los cuales van ingresando al despacho en el orden en que llegan para emitir las respectivas decisiones.

Finalmente, indicó que las manifestaciones realizadas por el quejoso no tienen fundamento, al manifestar que *“la titular del Despacho poco concurre a su lugar de trabajo”*, puesto que contrario a lo que él afirma cumple con sus funciones y horario de trabajo más allá de la jornada habitual, como se puede evidenciar en las acta de audiencias que se realizan en el Juzgado y en la Sala de Audiencias que comparte con el Juzgado Primero

Resolución Hoja No. 4

Laboral del Circuito de Villavicencio, aseveraciones que faltan al respeto a la Juez y a los empleados del Despacho.

En el segundo informe rendido el 10 de noviembre de 2017 por parte de la funcionaria vigilada, por requerimiento de este Consejo Seccional, señaló que mediante auto del día 8 del mismo mes y año, resolvió no asumir el conocimiento de la demanda y promover conflicto negativo de competencia, por lo que se remitió el proceso al Tribunal Superior de Villavicencio, para lo de su competencia, en razón a que una vez revisado el expediente, con ocasión de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, el Despacho observó que no tenía competencia y en consecuencia emitió pronunciamiento en el que resolvió no asumir el conocimiento de la demanda.

Ante este panorama, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en el retraso que se ha presentado en el proceso, de cuya situación se pudo establecer con la Visita realizada al expediente y de las explicaciones rendidas por la funcionaria vigilada que la demora en el respectivo pronunciamiento se ha debido a la congestión judicial que tiene el Juzgado debido a la alta carga laboral que maneja, siendo del caso señalar que con ocasión de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, la Juez vinculada manifestó en su último escrito, que mediante auto de 8 de noviembre de 2017, emitió pronunciamiento al respecto, normalizando la situación de deficiencia, alegada por el quejoso, por lo que en tal virtud, se advierte que nos encontramos frente a un hecho superado, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas, esta Seccional no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOF11-2543 del 19 de octubre de 2011, que es extensiva a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en la cual establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del abogado Duván Alberto Mosquera Cortés dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 31 05 003 2017 00407 00, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la funcionaria vinculada, Doris Nayibe Navarro Quevedo, titular del mencionado Despacho Judicial, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

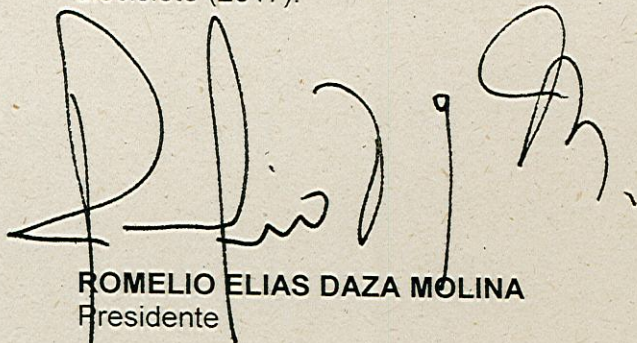
ARTÍCULO 3: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluida la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en consecuencia, ordenase la terminación de estas diligencias y el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-190 de 13/oct/2017.

